Núm. 5058
6 de abril de 1994 2:55 p.m.
Fecha
BALTASAR CORRADA DEL RIO
Aprobado:

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
SANTURCE, PUERTO RICO

Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS, YAUCO, PEÑUELAS, GUAYANILLA, GUAYAMA, LAJAS, SAN GERMAN, SABANA GRANDE, GUANICA, CABO ROJO, VIEQUES Y CULEBRA

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCION	1 y 2
ARTICULO I - DEFINICIONES	2
ARTICULO II - ELEGIBILIDAD	2
ARTICULO III - AYUDA QUE SE OFRECE.....	2 y 3
ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES.....	3,4 y 5
ARTICULO V - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS...	5
ARTICULO VI - RECONSIDERACION.....	5 y 6
ARTICULO VII - REVISION JUDICIAL.....	6
ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI.....	7
ARTICULO IX - PENALIDADES.....	7
ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA.....	7

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

5058

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS, YAUCO, PEÑUELAS, GUAYANILLA, GUAYAMA, LAJAS, SAN GERMAN, SABANA GRANDE, GUANICA CABO ROJO, VIEQUES Y CULEBRA

INTRODUCCION:

La falta de precipitación pluvial en los municipios de Coamo, Villalba, Juana Díaz, Santa Isabel, Ponce, Salinas, Yauco, Peñuelas, Guayanilla, Guayama, Lajas, San German, Sabana Grande, Guánica, Cabo Rojo, Vieques y Culebra durante los pasados meses ha ocasionado la devastación de los pastos, fuente primordial de alimentación del ganado bovino y caprino en los referidos municipios. Esto ha traído como consecuencia pérdida en el peso de los animales al no tener suficiente alimentación para su sostenimiento hasta el punto que existe el riesgo inmediato de muertes por inanición en masa. Esta situación conllevaría pérdidas enormes en este sector agrícola poniendo en grave peligro la estabilidad económica de los ganaderos de los municipios afectados por la sequía.

A tenor con lo dispuesto en la Ley 28 del 5 de junio de 1985, se faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca, mediante la concesión de subsidios e incentivos que propendan al desarrollo y mejoramiento de las empresas agrícolas y el negocio agrícola en general.

En armonía con los objetivos de la antes mencionada Ley, y con el propósito de contrarrestar en parte los efectos adversos de la sequía, se establece el Programa de Emergencia

Para La Alimentación de Ganado Bovino y Caprino afectados por la Sequía en los Municipios de Coamo, Villalba, Juana Díaz, Santa Isabel, Ponce, Salinas, Yauco, Peñuelas, Guayanilla, Guayama, Lajas, San Germán, Sabana Grande, Guánica, Cabo Rojo, Vieques y Culebra.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica.

1. Secretario -El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Departamento -El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. Administración -La Administración de Fomento Agrícola (AFA)
4. Director -El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
5. Caprino Adulto -Cabro o cabra de seis (6) meses de edad o más y de un mínimo de 40 libras de peso.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Todo ganadero que opere una finca dedicada a la crianza de ganado bovino o caprino que esté ubicada dicha finca y los animales en los límites jurisdiccionales de los municipios aquí señalados.

ARTICULO III - AYUDA QUE SE OFRECE

El Departamento de Agricultura a través de la Administración de Fomento Agrícola ofrecerá ayuda económica que consiste en el pago de hasta el cincuenta (50%) porciento del costo del quintal de alimento (BULKY) con un 14% de proteína hasta un máximo de cuatro ($4.00) dólares por quintal de alimento. La diferencia en el costo del alimento en exceso de los cuatro ($4.00) dólares será sufragado por el

ganadero al momento de levantar la orden de compra en las tiendas de la Admintración de Servicios Agrícolas.

La cantidad de alimento a suplirse se determinará a razón de tres (3) libras de alimento diario por cada animal bovino. En el caso del ganado caprino se suplirá una (1) libra de alimento diario por cada animal caprino adulto que posea el ganadero.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. El periodo de radicación de solicitudes se extenderá durante treinta (30) días a partir de la fecha de la certificación del Honorable Gobernador de Puerto Rico para la vigencia inmediata de estas Normas o hasta que los fondos disponibles para esta ayuda se hayan gastado. El Secretario podrá, mediante orden administrativa, enmendar la fecha de radicación de solicitudes o incluir sectores, barrios o municipios adicionales a los aquí señalados en armonía con las necesidades del Programa.

2. Las ayudas aquí establecidas estarán en vigor por un periodo de treinta (30) días a partir de su vigencia o hasta que los fondos disponibles se hayan gastado. El Secretario podrá extender el periodo de vigencia de estas Normas en armonía a las necesidades del Programa y los fondos disponibles.

3. La determinación de la cantidad de alimento a autorizarse por ganadero se hará en base del registro de ganado bovino y caprino por agricultor que posee el Programa de Erradicación de Garrapatas o cualquier otra fuente que la Administración considere confiable.

4. No se podrá levantar órdenes parciales.

5. La orden de compra del alimento a proveerse se preparará por las cantidades necesarias a suplirse a los animales por un periodo de quince (15) días consecutivos. En

el caso de los animales bovinos se suplirá tres (3) libras de alimento (BULKY) por cada cabeza de ganado bovino por día. En el caso de los animales caprinos (cabros) se suplirá una (1) libra de alimento (BULKY) por cada caprino adulto por día.

EJEMPLO: Un ganadero que posea cincuenta (50) cabezas de ganado bovino deberá recibir una orden de compra para el sostenimiento del ganado para quince (15) días completos equivalente a 22.5 quintales de alimento y de 7.50 quintales de alimento para ganado caprino.

50 cabezas bovino x 3 lbs. alimento x 15 días = 22.5 quintales de alimento.

-50 cabezas caprino x 1 lbs. alimento/día x 15 días= 7.50 qq's alimento.

6. Se prepararán órdenes de compra separadas para la obtención del alimento. Las órdenes de compra para el alimento se tramitarán a través de las tiendas de la Administración de Servicios Agrícolas localizadas en los Municipios de Juana Díaz, Patillas, Yauco, Vieques, San Germán, Cabo Rojo, Coamo y Comerío dependiendo de la ubicación física de la finca del ganadero. Esta distribución se hace a base de la disponibilidad de los insumos que tiene la Administración de Servicios Agrícolas en dichas tiendas.

7. Los ganaderos participantes del programa permitirán el acceso a sus fincas o facilidades a los funcionarios del Departamento o de la Adminstración para verificar la óptima utilización de las ayudas aquí ofrecidas.

8. Toda orden de compra por la adquisición de alimento se utilizará exclusivamente para la alimentación del ganado

bovino y caprino objeto de esta norma. Cualquier otro uso indebido de la misma será causal para exigir del ganadero la devolución del costo total de la orden y se declarará inelegible al programa.

9. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando así lo considere necesario y conveniente para lograr los propósitos del Programa y por el bien del desarrollo agrícola, con miras a lograr la utilización óptima de los recursos fiscales disponibles.

ARTICULO V- PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

El solicitante o participante perjudicado por la determinación o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en la Oficina Central de la Administración o sus Oficinas Regionales, según lo dispuesto en el Reglamento Para Establecer Procedimiento Uniforme Para La Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO VI-RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente, desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren estos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la

resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la Moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la Moción de Reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VII-REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha Revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior, podrá solicitar la revisión de la misma, mediante la presentación de un Recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO IX-PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por esta Norma, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola, el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO X-AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, pero se solicitará del Honorable Gobernador de Puerto Rico su certificación para que empiece a regir sin la dilación de su radicación y publicación previa.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico hoy 30 de marzo de 1994.

NEFTALI SOTO SANTIAGO
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1994-18 5058

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA CERTIFICAR QUE EXISTE UN ESTADO DE EMERGENCIA Y QUE EL INTERES PUBLICO JUSTIFICA LA VIGENCIA INMEDIATA DE LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS, YAUCO, PEÑUELAS, GUAYANILLA, GUAYAMA, LAJAS, SAN GERMAN, SABANA GRANDE, GUANICA, CABO ROJO, VIEQUES Y CULEBRA.

POR CUANTO: La falta de precipitación pluvial en los municipios de Coamo, Villalba, Juana Díaz, Santa Isabel, Ponce, Salinas, Yauco, Peñuelas, Guayanilla, Guayama, Lajas, San Germán, Sabana Grande, Guánica, Cabo Rojo, Vieques y Culebra, durante prolongados meses, ha ocasionado la devastación de los pastos, fuente primaria de alimentación del ganado bovino y caprino en los referidos municipios.

POR CUANTO: Ello ha ocasionado pérdidas enormes en el peso de los animales bovinos y caprinos, hasta el punto que existe el riesgo inmediato de muerte por inanición.

POR CUANTO: De conformidad con los poderes concedidos al Secretario de Agricultura mediante la Ley 28 de 5 de junio de 1985, según enmendada, dicho funcionario promulgó las NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS, YAUCO, PEÑUELAS, GUAYANILLA, GUAYAMA, LAJAS, SAN GERMAN, SABANA GRANDE, GUANICA, CABO ROJO, VIEQUES Y CULEBRA.

POR CUANTO: A través de las referidas Normas, la Administración de Fomento Agrícola ofrecerá a los ganaderos afectados que soliciten y resulten elegibles una ayuda que consistirá del pago de hasta el cincuenta (50%) porciento del costo del quintal de alimento (bulky) con un catorce (14%) porciento de proteína hasta un máximo de cuatro

($4.00) dólares por quintal de alimento. La cantidad de alimento a suplirse se determinará a razón de tres (3) libras de alimento diario por cada animal bovino que posea el ganadero. En el caso del ganado caprino se ofrecerá una (1) libra de alimento diario por cada animal caprino adulto que posea el ganadero.

POR CUANTO: La Ley 170 de 12 de agosto de 1989, según enmendada, dispone en su Sección 2.13 que podrá obviarse lo dispuesto en las secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de dicha ley en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que un reglamento empiece a regir sin la dilación que requieren las secciones antes mencionadas.

POR CUANTO: Es necesario que las Normas Para Regir el Programa de Emergencias Para la Alimentación de Ganado Bovino y Caprino Afectado Por la Sequía en los Municipios de Coamo, Villalba, Juana Díaz, Santa Isabel, Ponce, Salinas, Yauco, Peñuelas, Guayanilla, Guayama, Lajas, San Germán, Sabana Grande, Guánica, Cabo Rojo, Vieques y Culebra, adquieran vigencia inmediata, ya que se necesita brindar ayuda remediativa con carácter de urgencia a los agricultores para proteger la industria bovina y caprina en los municipios afectados. De igual forma, se faculta al Secretario de Agricultura a incluir otros sectores, barrios o municipios que puedan estar en riesgo por los efectos de la sequía mediante Orden Administrativa.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la facultad que me confiere la Sección 2.13 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico y dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Que existe un estado de emergencia en la ganadería de los sectores sur y suroeste de Puerto Rico que impide el desarrollo de la crianza de ganado y llevarlos a un peso apropiado de matanza y venta.

SEGUNDO: Que los intereses públicos requieren que las Normas Para Regir El Programa De Emergencia Para La Alimentación De Ganado Bovino y Caprino Afectados Por La Sequía En Los Municipios de Coamo, Villalba, Juana Díaz, Santa Isabel, Ponce, Salinas, Yauco, Peñuelas, Guayanilla, Guayama, Lajas, San Germán, Sabana Grande, Guánica, Cabo Rojo, Vieques y Culebra comiencen a regir sin la dilación que requieren las secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley 170 antes citada y que, además, los ganaderos afectados reciban las ayudas que permita la Ley en estos casos. Para la vigencia de dichas normas deberá cumplirse con cualquier otro requisito de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

TERCERO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 30 de marzo de 1994.

PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 30 **de** marzo **de 1994.**

Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado